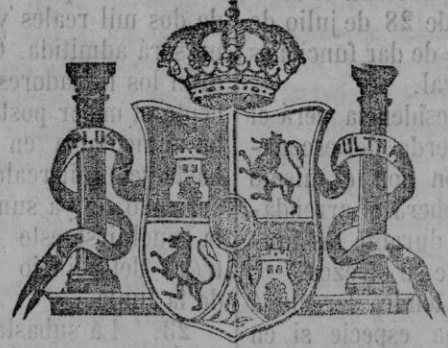


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5064.

Artículo de oficio.

Núm. 389.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 15 de abril de 1865 en Palma.

E. M.—Sección 2.—Número 58.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra en 29 del anterior trasladada al Exmo. Sr. Capitán General de este distrito la Real orden siguiente.

Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un expediente promovido por el director general de administracion militar con motivo de haberse entregado á los cuerpos del ejército en la ciudad de las Palmas en las islas Canarias el cuartel de San Francisco sin la intervencion del comisario de guerra respectivo. Enterada S. M. y conforme con el parecer emitido por la seccion de guerra y marina del consejo de estado acerca de este asunto, se ha servido disponer que en lo sucesivo cuando se verifique la entrega de cualquiera edificio propio ó alquilado por el ramo de guerra, bien sea del cuerpo de ingenieros á la plaza, de esta al que haya de habitarlo ó viceversa, y por último de un cuerpo á otro de los del ejército é institutos militares, han de intervenir precisamente el sargento mayor de la plaza, un oficial de ingenieros, el comisario de guerra de la misma y un oficial comisionado por los cuerpos que vayan á ocupar ó desalojar los edificios; debiendo conservar cada uno de ellos, en su respectiva oficina, un ejemplar del inventario, pues de este modo tendrá el cuerpo de administracion militar un exacto conocimiento del estado de los edificios, desde la formacion del primer inventario, en cuyo documento hará constar dicha circunstancia y podrá exigir luego, segun es-

ta prevenido, la responsabilidad que contraigan los cuerpos que los habiten si causasen en ellos desperfectos de mal uso.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los cuerpos y clases militares residentes en este distrito.—El Coronel Gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 390.

Orden general del 17 de abril de 1865 en Palma.

E. M.—Número 59.—Sección 1.ª

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 29 del próximo pasado trasladada al E. S. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al director general de ingenieros lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 17 del actual, participando que el teniente destinado al regimiento de infantería Leon número 38, D. Juan Martínez y Jover no se ha presentado en su cuerpo en el tiempo que esta preñjado, ha tenido á bien disponer que dicho oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de enero de 1850 y sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre de 1861; sienlo finalmente la Real voluntad se comunique esta disposicion á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su publicidad.—El Coronel Gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 391.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La administracion de mi cargo ha recibido ya la circular de la direccion general de contribuciones que designa el cupo de contribucion territorial, urbana y pecuaria de esta provincia para el año económico de 1865 á 1866, y desde luego se ocupa de distribuirla entre los pueblos, que la componen para presentar el proyecto de distribucion á la excelentísima diputacion provincial.

Mas, entre tanto que así se verifica y recae la aprobacion, cree la administracion de mi cargo conveniente hacer á los Ayuntamientos las oportunas prevenciones á fin de que tengan adelantados los trabajos de los repartimientos cuanto sea posible.

En este concepto, luego que reciban los cuerpos municipales esta circular procederán á realizar las reglas siguientes.

1.ª En el momento procurarán los municipios el papel impreso necesario conforme al modelo que sirvió para los repartos del presente año económico y lo repartirán al instante, poniendo, conforme á los amillamientos, los nombres de los que hayan de ser contribuyentes con sus riquezas respectivas.

2.ª Al paso que se practique esa operacion, se irá formando el apéndice de las alteraciones que por movimiento de la riqueza deba practicarse en el amillamiento; de manera que al designar las riquezas conforme á la regla 1.ª anterior en la columna del reparto, se hayan tenido presente esas alteraciones, cuyo apéndice debe acompañar al reparto para que sea posible el examen de este documento en cuanto á su conformidad con los resúmenes individuales clasificados que nos presenta el amillamiento aprobado.

3.ª La riqueza actual representa ó está

representada por la unidad real y céntimo de real, y como deba empezar á regir el nuevo sistema monetario desde 1.º de julio principio del siguiente año económico, debe desde luego reducirse aquella riqueza á los principios que sienta el nuevo sistema respecto á la unidad monetaria; á saber:

Esa unidad es el escudo y cada escudo tiene 10 rs. de la actual moneda por lo que bajo este principio 120.000 rs. representan doce mil escudos y si partimos de la cantidad de 112.566 rs., su reduccion á escudos es la de 11.256 escudos 60 céntimos de otro.

4.ª Hecha la designacion de la riqueza por escudos y céntimos de escudo, ya tenemos la base sobre que ha de girar el reparto é inscritos los contribuyentes por el orden correspondiente; de modo que, recibido que sea por cada Ayuntamiento su cupo respectivo y la instruccion de la oficina de mi cargo al comunicarlo, ya no queda otra cosa que realizar la aplicacion del tanto por 100, ya por tesoro, ya por recargos y designacion de total y trimestre.

5.ª No está demas prevenir á los ayuntamientos que al colocar los contribuyentes en los repartos harán dos secciones; una de hacendados forasteros y otra de vecinos para que tenga efecto la aplicacion propia de los recargos y pueda servir de base la suma de riqueza de cada seccion al realizar la liquidacion que precede al reparto, todo como se ha practicado en el año anterior, pues que la legislacion sobre recargos y su distribucion entre forasteros y vecinos no ha variado en parte alguna. Recomiendo á los Ayuntamientos y juntas periciales el cumplimiento esmerado de estas prevenciones pues que de el depende la instantánea ejecucion de los repartimientos y el que la administracion no se vea en el caso de apremiar á los municipios de quienes tantas y reiteradas pruebas de correspondencia tiene merecidas. Yo lo espero así grandemente confiado y por eso manifiesto esa confianza en vez de aperebimientos que quiero alejar de mi ánimo muy deferente para con los municipios de esta provincia.—Palma 18 de abril de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 392.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE PUIGPUÑET.

El amillaramiento de la riqueza de este término municipal formado de nuevo con un aumento de ella por reales vellon quince mil cuatrocientos cincuenta al tenor de lo dispuesto por la direccion general de contribuciones con fecha 12 de julio último, permanecerá espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento durante quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á los efectos de reclamacion cuyo plazo transcurrido ninguna será admitida. Puigpuñet 12 de abril de 1865.—El presidente. Juan Roca.—P. A. D. A.—Sebastian Terrés y Socias, secretario.

Núm. 393.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA

DE MAHON.

El dia 1.º de mayo próximo á las doce de la mañana y en el despacho del Subgobierno de esta isla, se celebrará la subasta para el arriendo del teatro de esta ciudad, propio de la beneficencia pública de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Mahon 8 de abril de 1865.—El alcalde presidente.—Juan Mercadal.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Junta municipal de beneficencia de esta ciudad, dá en arriendo el teatro de la misma.

1.º El arriendo tendrá principio el dia primero de setiembre próximo y concluirá el dia 30 de junio de 1866.

2.º El empresario se hará cargo de las decoraciones tripas y demas efectos del escenario que consta del inventario que existe de manifiesto en la secretaria de esta Junta. Durante la temporada será responsable de todos estos enseres y de los que se le entregaren en lo sucesivo, los que deberá devolver al finalizar el arrendamiento satisfaciendo el importe de los que se hubiesen inutilizado ó sufrido algun deterioro por falta de cuidado sin que bajo ningun pretexto pueda jamas pretender que falte cosa alguna de las que una vez se haya hecho cargo.

3.º Tambien será responsable el empresario de cualesquiera deterioraciones que resultasen en el interior del edificio y de toda sustraccion de muebles y efectos hechos una y otra aun durante las horas en que el teatro estuviese cerrado al público.

4.º Si por la clase de deterioros que espresan las dos condiciones anteriores la Junta creyese conveniente proceder á su reparacion podrá hacerlo desde luego á espensas del empresario previo justiprecio, pudiendo igualmente solicitar el embargo del producto de las funciones en el caso de que dicho empresario se resistiere á satisfacer el importe de aquellos.

5.º Siendo obligacion del empresario responder de las condiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª es de su incumbencia el nombramiento de los empleados ó dependientes que necesitare el teatro durante la temporada, pero el tramoista encargado de la maquinaria de-

berá merecer su nombramiento la aprobacion de la Junta.

6.º El empresario podrá dar funciones todos los dias habiles señalados en el artículo 10 del Real decreto de 28 de julio de 1852, teniendo obligacion de dar funciones durante el otoño y carnaval.

7.º El palco de la presidencia será el marcado con 0 á la izquierda del escenario que tiene comunicacion con el mismo en el interior del cual deberá el arrendatario mantener dos luces durante las funciones para el servicio que se ofrezca.

8.º El empresario no tendrá derecho á indemnizacion de ninguna especie si en cumplimiento de alguna Real orden se han de ceder cualesquiera otros palcos ó localidades.

9.º No podrá subarrendarse el teatro sin el consentimiento de la Junta de Beneficencia.

10. Se reservará por su precio y término de tres dias la preferencia al palco núm. 8 de que era propietario el Sr. don Guillermo Olives con arreglo á la escritura de transaccion con la Junta de Beneficencia.

11. Durante las horas de funciones cualesquiera que estas sean tendrá entrada personal y gratuita el vocal encargado del teatro, ó la persona que la Junta designe.

12. Se reservarán las localidades que la autoridad determine á los empleados encargados de la conservacion del orden.

13. El empresario deberá conservar limpios y aseados el edificio y escenario á satisfaccion de la Junta ó comision que esta delegue. En el caso de no cumplir debidamente este servicio dicha Junta podrá encargarlo á otra persona á espensas del mismo.

14. No podrá variar ninguna puerta ni localidad del edificio sin anuencia y aprobacion de la Junta.

15. Tampoco podrá sin la misma autorizacion alterar ni restaurar el todo ni parte de las decoraciones y demas efectos del escenario, entendiéndose siempre de su cuenta todos los gastos de restauracion sin que tenga derecho á indemnizacion alguna. Podrá tener todas las decoraciones que tenga por conveniente sin necesidad de autorizacion si para colocarlas no tiene que hacer obra en el escenario y dichas decoraciones serán de su esclusiva propiedad.

16. Tambien será responsable que durante las funciones esten encendidas todas las luces de la platea, corredores y demas dependencias del edificio, no pudiendo apagar la araña cuyas luces deberán todas tambien estar encendidas durante las funciones, ni las de los corredores y escaleras hasta que quede completamente desocupado el local; y en el salon de descanso deberá mantener cuatro lámparas para que dicha pieza esté debidamente iluminada.

17. La Junta ó comision se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad de los adornos interiores y mueblaje de los palcos y demas localidades.

18. Igualmente se reserva la Junta el teatro para los tres dias que mas le convengan que no sean ni festivos ni de la última semana de carnaval.

19. El empresario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico de teatros y demas disposiciones vigentes.

20. Este arrendamiento se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion del presente pliego de condiciones. El precio se espresará por letras y no por guarismos.

21. El tipo para la subasta queda fijado en veinte mil rs. vn.

22. A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago que acredite que su autor ha consignado en la depositaria de hacienda pública de la isla, la cantidad de dos mil reales vellon sin cuyo requisito no será admitida. Concluido el remate podrán los licitadores retirar dicha suma excepto el mejor postor que tendrá obligacion de aumentarla en el término de diez dias hasta seis mil reales vellon en garantia del arriendo, cuya suma no podrá retirar hasta concluirse este y hecha que sea la entrega del edificio y enseres á satisfaccion de la Junta.

23. La subasta tendrá lugar ante la Junta de beneficencia el dia primero mayo próximo á las doce de su mañana en el despacho del Subgobierno de esta isla. Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones durante la primera media hora, despues de abierta la subasta y no podrán retirarlos despues de entregados.

24. Transcurrida esta podrán consultar los proponentes las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales les serán dadas todas las esplicaciones necesarias.

25. Seguidamente se procederá á la abertura de los pliegos los cuales seran leidos en presencia de las personas que concurren al acto.

26. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme á modelo, las que contengan modificaciones ó clausulas condicionales, y las que no cubran el tipo señalado.

27. Leidos que sean todos los pliegos, la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

28. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

29. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por quincenas adelantadas.

30. El arriendo se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasione esta formalidad.—Mahon 8 de abril de 1865.—El presidente.—Juan Mercadal.—El Vocal Secretario.—José Carreras antes de Vigo.

Modelo de proposicion.

D. Juan José Jimenez del Cerro vecino de esta ciudad se ofrece á tomar en arrendamiento el teatro de esta ciudad propio de la Casa de Misericordia de la misma por el alquiler anual de ... que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta Provincia núm. ... sujetandose enteramente al contenido de las referidas condiciones en todas sus partes.

(Fecha y firma.)

Núm. 394.

D. Juan José Jimenez del Cerro juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Hago saber: que habiendo cesado don José Ferrer y Oliver en el cargo de registrador de la propiedad de este partido por renuncia que le fué admitida, á fin de que pueda tener efecto la devolucion de la fianza presentada por el mismo, he acordado en providencia de este dia se anuncie dicha devolucion en la Gaceta de Madrid y boletin oficial de esta provincia conforme á lo prescrito en el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria para que llegando á noticia de todos aquellos que ten-

gan alguna accion que deducir contra el mismo registrador, lo verifiquen desde luego en este juzgado. Dado en la Ciudad de Ibiza á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan José Jimenez del Cerro.

Núm. 395.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El capitán general del departamento de Marina de Cartagena, presidente de su junta económica etc. etc.—Hace saber que en el modelo de proposicion inserto en la Gaceta de Madrid del 16 de marzo último, relativo al pliego de condiciones para el suministro de 15,500 quintales de cañamo en rama para Jarcias en este Arsenal donde dice en su segunda línea «á nombre» debe leerse «ó á nombre», y en el otro modelo de proposicion, inserto en la misma Gaceta relativa al suministro de 800 quintales de cañamo en rama para tegidos, deberá leerse «ó compañía tal» en lugar de «ó comprension tal» como allí se consignó. Lo que se hace notorio por medio del presente como continuacion á los edictos espeditos por esta capitania general en 20 del propio mes de marzo convocando licitadores para dichos suministros.—Cartagena 5 abril 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciriaco Muller.

Núm. 396.

UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE BARCELONA.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de universidades.—Anuncio.—Están vacantes en las universidades centrales Granada y Sevilla las cátedras de supernumerario á la cual estan advistas las asignaturas de estudios artísticos sobre los prosistas y poetas griegos, lengua Hebrea y lengua Arabe, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de filosofia y letras ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado como se previene en el citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de instruccion pública: «Comparacion entre la sintaxis griega y la hebrea y árabe.»

Madrid 31 de marzo de 1865.—El director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El rector, Arnau.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la audiencia de Sevilla y el gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en 4 de marzo de 1857 acudió al gobierno de la provincia de Cádiz el Conde de Luque pidiendo que se declarasen nulos los actos del ayuntamiento de San Roque de 1855, por los cuales se habían medido y deslindado unas servidumbres pecuarias en los cortijos llamados Patraina, Alamos y la Isla, propios del reclamante, en virtud de una orden del gobierno de la provincia, y partiendo del señalamiento que en 1821 se había hecho de cañadas y servidumbres con motivo del repartimiento de tierras; cuyos actos consideraba el exponente como un despojo de la propiedad porque establecían servidumbres que no habían existido, puesto que del señalamiento hecho en 1821 había reclamado ante la Diputación provincial, sin que se resolviera este asunto:

Que en vista de los documentos presentados del expediente referido de 1821, y de los informes del ayuntamiento, del ingeniero de montes y del consejo provincial, acordó el gobernador mantener el estado posesorio de las servidumbres, sin perjuicio de que el Conde de Luque acudiese á los tribunales civiles á defender el derecho de propiedad, manteniéndose este estado hasta la declaración definitiva:

Que habiéndose alzado de esta providencia el Conde de Luque, por real orden de 20 de octubre de 1862 se mandó devolver el expediente al gobierno de la provincia para que el interesado pudiera hacer valer su derecho donde correspondiera con arreglo á las leyes:

Que el Conde de Luque presentó en el juzgado de primera instancia de San Roque un interdicto de recobrar contra el ayuntamiento; y no habiéndolo admitido el juez en atención á lo dispuesto en la real orden de 8 de mayo de 1839, apeló el demandante, revocándose por la audiencia de Sevilla el auto del juzgado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del ayuntamiento; y habiendo recaído el auto restitutorio, apeló de él esta corporación, exponiendo el hecho al mismo tiempo al gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibición, primero al juzgado y después á la audiencia, fundándose en la real orden citada de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente en la audiencia, esta se declaró competente, separándose del parecer fiscal en atención á que el acuerdo del ayuntamiento no tuvo por objeto el deslinde de una finca del comun con otra particular, ni la reparación de un daño causado al municipio ó de una usurpación reciente, sino el establecimiento de un abrevadero comunal en terrenos que de antiguo pertenecían á un particular:

Que insistiendo en su requerimiento el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, la cual dispone que al ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, la cual declara que las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, según las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutención ó restitución, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su núm. 3.º encarga á los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que el ayuntamiento de San Roque no ha establecido por sí nuevas servidumbres en los cortijos de los Alamos, Patraina y la Isla, limitándose á deslindar y restablecer las señaladas en 1821, lo cual está en sus atribuciones como acto conservatorio de una senda pública, sin perjuicio de la cuestión de propiedad, de la cual solo pueden conocer los tribunales de justicia:

2.º Que la reserva contenida en las providencias de las autoridades superiores administrativas, al dejar á salvo los derechos del reclamante para que pudiera hacerlos valer en los tribunales, no pudo referirse en modo alguno á la vía del interdicto, por la cual no es posible dejar sin efecto los actos administrativos sino al juicio plenario de posesión ó propiedad:

Conformándome con lo consultado por el consejo de estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en palacio á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Madrid y el juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que Pascual Corral y Juan Sanz, vecinos de aquel pueblo y dueños de dos tierras en el sillo llamado Navarredondilla, presentaron en aquel juzgado un interdicto de recobrar contra su convecino Antonio Diaz por haber cerrado con tapia una finca que había comprado, interrumpiendo la servidumbre de paso que los reclamantes tenían en ciertas ocasiones á favor de sus tierras por la vereda que arrancando del puente de Grajal se dirige al prado llamado del Pepino hasta enlazar con otra titulada del Vado de la Tabla:

Que recibida información testifical, y prestada la fianza ofrecida por los demandantes para que el interdicto se sustanciara sin audiencia del despojante, acordó el juez, para mejor proveer, que se requiriese á Diaz para la presentación de la escritura de compra de su finca, cuya providencia fué apelada y revocada por la audiencia del territorio, dictándose en su virtud el auto restitutorio que se ejecutó, y del cual apeló Antonio Diaz:

Que habiéndose declarado desierta la apelación, y acudiendo Diaz al gobierno de la provincia presentando las escrituras de compra al estado de las tierras en cuestión, las cuales precedían de los propios de Colmenar Viejo y se le vendieron sin expresar carga alguna, el gobernador requi-

rió de inhibición al juez fundándose en los artículos 171, 172 y 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855:

Que el juez, después de sustanciar el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, separándose del dictámen fiscal en atención á que estaba ejecutoriada la sentencia del interdicto, y á que este se limita á conservar la posesión sin prejuzgar cuestión alguna sobre si existe ó no la servidumbre:

Que el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, insistió en su requerimiento citando en su apoyo las reales órdenes de 25 de enero de 1849 y 20 de setiembre de 1852, el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, el núm. 3.º del artículo 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, y los números 2.º y 5.º del art. 74, y 3.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 171 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, según el cual en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento estará sujeta la hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnización de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuviesen expresadas en la escritura:

Visto el art. 172 de la misma instrucción, el cual previene que si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de la nación fuese demandado ante cualquier tribunal sobre la misma posesión, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación á que está tenida la evicción y saneamiento:

Visto el art. 173 de la referida instrucción, que prohíbe la admisión de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la repetida instrucción, que encarga á la junta de ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidentes de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los consejos provinciales, y del real (hoy el estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las rentas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se acudió, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, según el cual las contenciones que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el estado y los particulares que con el contraten se ventilarán ante los consejos provinciales y el real (hoy de estado) en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los consejos provinciales y real (hoy de estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y

posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1865, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas, á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la administración de propiedades y derechos del estado y actos posteriores que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que en sus números 2.º y 3.º encarga el alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, y reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el art. 80 de la misma ley, que en su número 3.º señala como atribución de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohíbe á los gobernadores suscitarse cuestión de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la sentencia que pone fin al interdicto no puede estimarse ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite la cuestión de competencia, porque se limita á mantener el estado posesorio sin declarar derecho alguno, y dejando á salvo las cuestiones de posesión ó propiedad que puedan proveerse en el correspondiente juicio plenario.

2.º Que la falta de procedencia del expediente gubernativo á la reclamación judicial, cuando proceda, podrá causar la nulidad de lo actuado, pero no la competencia de la administración para conocer del asunto.

3.º Que fundándose el interdicto sobre que se ha promovido esta contienda en un acto del comprador posterior á la venta hecha por el estado ó independiente de la subasta, no pueda estimarse como incidencia de aquel contrato su reclamación motivada por él:

4.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesión de la finca que el estado le vendió; cesa la competencia de la administración para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven, limitándose su acción á designar la cosa enajenada y ejecutar el contrato.

Y 5.º Que la servidumbre de paso, cuya posesión se litiga, no consta que sea pública y constituya un derecho real del que deben conocer los tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 12 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para negociar en pública subasta, que en pliegos cerrados se verificará simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de provincia, billetes hipotecarios de los creados por la ley de 26 de junio último, en cantidad nominal de 150 millones de reales, al tipo que prudencialmente fije el consejo de ministros. Si las proposiciones que se presenten y estén dentro del tipo señalado excedieren de aquella cantidad, se considerará ampliada la negociacion por una mayor suma nominal de 150 millones de reales, ó sea hasta un total de 300 millones.

En el caso de que este total no fuere cubierto en la subasta, se autoriza asimismo al gobierno para distribuir los billetes hipotecarios sobrantes, sin exceder de 150 millones, entre los contribuyentes que satisfagan 400 ó mas reales anuales por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó por la industrial y de comercio, con exclusion de los recargos para gastos provinciales y municipales, segun los repartimientos y materiales del corriente año económico.

Se tomará por base de distribucion la mitad de la cuota anual, ó sea el importe de dos trimestres. Los billetes serán cedidos al cambio medio á que hubieren sido negociados en la subasta pública. Su pago habrá de realizarse en dos plazos proporcionales, mediando entre uno y otro 60 dias.

La parte de los 150 millones que se hubiere adjudicado en la subasta servirá para elevar la cuota mínima que sirve de base al anticipo; de manera que comenzando la distribucion por las mas altas, se irá descendiendo hasta el límite que exija la cantidad definitiva que haya de distribuirse entre los contribuyentes.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios no adjudicados en la subasta pública de que trata el artículo anterior, se pasarán á la caja general de depósitos. Esta recibirá las cantidades que deban satisfacer los contribuyentes, haciéndoles el descuento ó bonificacion que corresponda, y entregándoles por la totalidad resguardos especiales con interés de 6 por 100 al año, trasmisibles, mediante endoso, y canjeables por billetes hipotecarios.

Mientras los resguardos no fueren canjeados, optarán cada semestre al cobro correspondiente de intereses y al reembolso de la parte proporcional en que se halle con la totalidad de dichos resguardos el importe de los billetes hipotecarios existentes en su equivalencia en la caja de depósitos que resulten amortizados en el sorteo del mismo semestre. Se reducirá en 2 por 100 el descuento ó bonificacion que corresponda á los contribuyentes que no satisfagan directamente sus cuotas en las tesorerías, aplicándose dicho 2 por 100 para toda clase de gastos á los ayuntamientos ó encargados de realizar la recaudacion.

Art. 3.º Las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya concurrirán por su parte á los fines de la presente ley en la forma y proporcion correspondientes. Las diputaciones harán directamente las entregas y recibirán los billetes hipotecarios con el descuento ó bonificacion que resulte, segun lo que el artículo 1.º determina.

Art. 4.º Queda limitada á 1.000 millones de reales la autorizacion concedida al banco de España por la ley de 26 de junio último para emitir hasta 1.300 millones en billetes hipotecarios, sin que por esta limitacion se disminuya la cantidad de 200 millones anuales destinada al pago de intereses y amortizacion de los mismos billetes. Se reduce á 1.230 millones de reales el importe que la expresada ley fijaba en 1.700 millones de las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que han de entregarse al banco de España. El establecimiento devolverá al tesoro en las obligaciones de mas largos vencimientos el exceso que sobre los 1.230 millones resulte en la suma de las que actualmente está recibiendo.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del reino, excepto la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 300 millones expresados, destina el artículo 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el consejo de ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la direccion general del tesoro, ó á los gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado

en la caja general de depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no llegen á 4.000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunion pública, presidida en el primer punto por mi ministro de Hacienda, con asistencia del subsecretario, de los directores generales del tesoro y contabilidad y del asesor general del ministerio, y en las segundas por los gobernadores, concurriendo á ellas el administrador, contador, tesorero y fiscal de hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la direccion general del tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la caja de depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la direccion general del tesoro se determine su devolucion, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones se abrirá por el ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en consejo de ministros; suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrate el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la direccion general del tesoro dará cuenta al ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el consejo de ministros, hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos

excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion, y el segundo á los 30 dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 dias siguientes al de la adjudicacion.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demas interesados se conservarán en las tesorerías de provincia y en la central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á nueve de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. vn. nominales en billetes hipotecarios de á 2.000 rs. cada uno; emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 27 de junio último, al precio de..... rs. y..... céntimos por 100 de su valor nominal.

..... de..... de 1865.

(Firma del interesado.)

Gacetas del 10 y 11 de abril.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.